

2151



24 Sep 1798



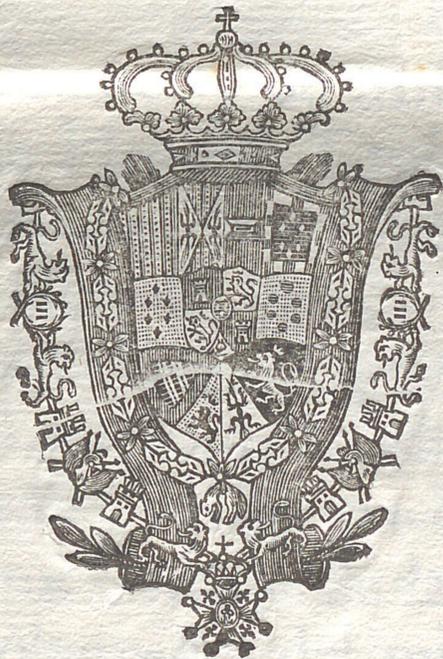
REAL CEDULA

EN QUE S. M.

MANDA SE PUBLIQUE Y CUMPLA EL DECRETO en ella inserto, por el qual se sirve conceder por punto general á todos los poseedores de Mayorazgos, Vínculos, y Patronatos de legos, facultad para enagenar los bienes raices que pertenezcan á estas fundaciones, con tal que se impongan sus productos líquidos sobre la Real Hacienda, en la forma y con el rédito y condiciones que en él se expresan.



AÑO



1798.

EN MADRID.

EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CEDULA

EN QUE S. M.

MANDA SE PUBLICAR Y CUMPLIR EN DERECHO
en ella inserto, por el qual se sirve conceder por punto
general á todos los poseedores de Mayorgas, Virreinos,
y Patronatos de legos, facultad para enagenar las bienes
rtales que pertenecian á estas fundaciones, con tal
que se impongan sus proventos líquidos sobre la Real
Hacienda, en la forma y con el rédito y condiciones
que en él se expresan.



1797



CIA

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de
las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de
Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Córdoba, de Córce-
ga, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes,
de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de
Canaria, de las Indias Orientales y Occi-
dentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océa-
no; Archiduque de Austria; Duque de Bor-
goña, de Brabante, y de Milan; Conde de
Abspourg, de Flandes, Tirol, y Barcelona;
Señor de Vizcaya, y de Molina &c. Por
quanto con oficio de diez y nueve de este
mes ha remitido Don Miguel Cayetano So-
ler, de mi Consejo de Estado, y mi Secre-
tario de Estado y del Despacho de mi Real
Hacienda, á mi Consejo de la Cámara, por
medio del Gobernador del mi Consejo Real
Conde de Ezpeleta, para su publicacion y
cumplimiento inmediatamente, una copia
del Real Decreto que le comuniqué en el
mismo dia, cuyo tenor és como se sigue.

“ Para atender á los inmensos gastos que
„ocasiona la guerra actual con la Nacion
„Británica, sin gravar la industria de mis

„amados Vasallos con la pesada carga de
„contribuciones generales extraordinarias, á
„manera de las adoptadas por todas las demas
„Naciones beligerantes, preferí por mi Real
„Decreto de veinte y siete de Mayo del
„presente año el suave medio de abrir dos
„subscripciones, la una á un donativo vo-
„luntario, y la otra á un préstamo patrió-
„tico por acciones de á mil reales de ve-
„llon, sin interés, reintegrables por suerte en
„los diez años siguientes á los dos prime-
„ros de paz, contados desde el dia de su
„publicacion. La experiencia há comproba-
„do quan justa era mi confianza en la leal-
„tad y amor de mis Vasallos, pues á pe-
„sar de la interrupcion del comercio de es-
„tos mis Dominios con los de Indias, y de
„la escasez de las cosechas del año ante-
„rior, hán concurrido y continúan concur-
„riendo á una y otra subscripcion los indivi-
„duos de todas las clases del Estado, llegan-
„do á tanto el zelo patriótico de algunos de
„ellos, que careciendo de dinero, alhajas, y
„bienes raices de que disponer, hán extendi-
„do sus ofertas á los de los Vínculos que po-
„séen, á fin de que enagenándose, éntren sus
„productos en mis Reales Tesorerías. Hán
„merecido desde luego mi soberano aprecio
„estos nobles sentimientos de honor á mi
„Real servicio, en el que interesan la defensa
„y felicidad de mis Pueblos, y el decoro y
„seguridad de la Monarquía; y para her-



„manarlos con los principios de justicia in-
„deblemente impresos en mi corazon pa-
„ternal, que no permiten se irroque perjui-
„cio á las personas llamadas á poseer algun
„dia el usufructo de dichos bienes, hé ve-
„nido en resolver que puedan venderse, con
„la precisa condicion de haber de subrogarse
„su valor líquido sobre mi Real Hacienda,
„de un modo que se haga compatible el
„cumplimiento de las generosas ofertas de
„los actuales poseedores con la inviolabili-
„dad de los derechos de los sucesores, que-
„dando al mismo tiempo atendidos los dos
„importantes objetos de conservarse ínte-
„gras las vinculaciones, y con ellas el lus-
„tre de las familias á que pertenezcan, y
„de restituirse las haciendas al cultivo de
„propietarios activos y laboriosos, con trans-
„cendental influxo en los progresos de la
„opulencia y felicidad de la Nacion. Así
„que concedo por punto general á todos
„los poseedores de Mayorazgos, Vínculos,
„ó Patronatos de Legos, y de qualesquiera
„otras fundaciones con qualquier título que
„se denominen, y en que se suceda por el
„orden que se observa en los Mayorazgos
„de España, mi Real facultad y permiso
„para que sin embargo de qualesquiera cláu-
„sulas prohibitivas de enagenar los bienes
„de sus dotaciones (que por mas especiales
„que sean las derogo desde luego) puedan
„efectuar las ofertas que hayan hecho, ó

„desearen hacer de los productos líquidos
„de las ventas de los mismos bienes; pero
„solamente les serán admitidas con aplica-
„cion al empréstito patriótico, baxo la con-
„dicion expresa de que á medida que toca-
„re la suerte de ser reintegradas las accio-
„nes que cupieren en aquellos productos, se
„recibirá é impondrá su valor sobre mi Real
„Hacienda en la Caja de Amortizacion al
„rédito de tres por ciento al año; bien en-
„tendido que á efecto de no perjudicar á
„los sucesores que no hubieren prestado su
„consentimiento para tales ofertas, se les abo-
„nará y satisfará con puntualidad en la pro-
„pia Real Caja el rédito asignado desde el
„dia inmediato siguiente al del fallecimiento
„de los poseedores que las hicieren, sin em-
„bargo de que no hayan trascursado los pla-
„zos prescriptos en mi citado Real Decre-
„to de veinte y siete de Mayo. Las ventas
„de los bienes referidos se executarán ante
„las respectivas Justicias ordinarias de los
„Pueblos donde se hallaren sitios, con ab-
„soluta dispensa de todas las diligencias, in-
„formaciones, y demas solemnidades relati-
„vas á justificar la utilidad del Mayorazgo
„ó Vínculo por ser notoria; pero con el
„fin de precaver todo abuso, quiero y man-
„do que dichas ventas se verifiquen en pú-
„blica subasta, con previa tasacion de los
„bienes, y fixacion de carteles con asigna-
„cion del término preciso de treinta dias en



„las Cabezas de Partido y Pueblos del con-
„torno de aquel donde se hallaren, y con
„la prevencion de no haber de admitirse
„puja ni mejora alguna despues del rema-
„te, y de que luego que se realice el de-
„pósito del precio de él en mi Tesorería
„mas inmediata, se otorgará por el poseedor
„á favor del comprador la correspondiente
„Escritura de venta con la intervencion ju-
„dicial, en el concepto de que con presencia
„del Testimonio de esta Escritura y de la
„Carta de pago de mi Tesorero mayor en
„ejercicio, se otorgará por el Director de la
„Caxa de Amortizacion la de imposicion de
„la cantidad líquida que deducidas cargas y
„gastos inexcusables restare á favor del Vín-
„culo ó Mayorazgo á que hubieren perte-
„necido las fincas; y á fin de proporcionar
„las posibles ventajas á sus poseedores y su-
„cesores, concedo libertad absoluta de los
„derechos de Alcabalas y Cientos á estas
„primeras ventas. Considerando ademas que
„muchos de mis Vasallos con la mira á su
„propia utilidad y á la mejora de los Ma-
„yorazgos, Vínculos, y Patronatos de legos
„que poséen, tendrán la voluntad de enage-
„nar sus fincas, ahorrándose los dispendios,
„las contingencias, y las incomodidades de
„su administracion; pero que tal vez no se
„hallarán en estado de desprenderse ni un
„solo dia de sus réditos; les concedo igual
„facultad y licencia que á los subscriptores



„al préstamo patriótico, á efecto de que en
„los mismos términos y con las mismas gra-
„cias puedan verificar la enagenacion, im-
„poniendo precisamente su producto en mi
„Real Caja de Amortizacion al rédito anual
„de tres por ciento, que se les pagará por
„tercios, semestres, ó años enteros segun me-
„jor les acomode, y empezará á correrles
„desde el dia en que entregaren el dinero
„en la Tesorería mas inmediata, por la qual
„se darán en este caso los recibos de cargo
„á favor del Director de la Caja misma,
„quien otorgará inmediatamente la Escritu-
„ra de imposicion á favor del Vínculo, sin
„cuyo requisito será nulo y de ningun va-
„lor todo lo actuado. Tendéislo entendido,
„y lo comunicaréis á quienes corresponda,
„y particularmente á mi Consejo de la Cá-
„mara, á fin de que expida la Cédula cor-
„respondiente á su puntual cumplimiento.=
„Señalado de mi Real mano. = En San Il-
„defonso á diez y nueve de Setiembre de
„mil setecientos noventa y ocho. = A Don
„Miguel Cayetano Soler.”

Y publicado en mi citado Consejo de
la Cámara en veinte y dos de este mismo
mes, en su cumplimiento acordó expedir es-
ta mi Cédula: Por tanto, mando á todos
y á cada uno de vosotros el Gobernador y
los del mi Consejo, Presidentes y Oidores
de mis Audiencias y Chancillerías, y á to-
dos los Corregidores, Asistente, Goberna-



dores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora sois, como á los que de aquí adelante sean, y á las demas personas de qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que sean, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos; á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda de qualquiera manera, que la veais, publiqueis, guardéis, y cumplais, hagais publicar, guardar, y cumplir en vuestros distritos y jurisdicciones, y para la puntual y literal observancia de mi Real Decreto que queda inserto de diez y nueve de este mes, déis las órdenes y providencias que se requieran y sean necesarias, arreglandoos inviolablemente á su tenor, sin faltar en cosa alguna, porque mi intencion es que así se execute, por convenir así á mi Real servicio, y por lo que en ello interesan la causa pública y utilidad de mis Vasallos: Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, rubricado del infrascripto Don Sebastian Piñuela y Alonso, Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, de mi Consejo con voto en la Cámara, mi Secretario, y de mi Secretaría de Gracia y Justicia de la Cámara, y del Estado de Castilla, se dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte y quatro



data despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

de Setiembre de mil setecientos noventa y
ocho. = YO EL REY. = Yo Don Sebastian
Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor,
lo hice escribir por su mandado. = El Conde
de Ezpeleta. = Don Joseph Antonio Fita. =
Don Joseph Eustaquio Moreno. = Registra-
da, Joseph Alegre. = Teniente de Canciller
mayor, Joseph Alegre.

*Es copia de su original, de que certifico
yó el referido Secretario Don Sebastian Pi-
ñuela.*



DE
N-



